

LEY DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º Objeto y Sujetos. La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, siendo de aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado Provincial.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado provincial o al servicio del Estado provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTICULO 2º Deberes y pautas de comportamiento ético. Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.
- g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- h) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el código procesal civil y comercial;
- k) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.

ARTÍCULO 3º. Observancia y Sanciones. Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados por los procedimientos establecidos en el régimen específico de su función.

ARTICULO 4º. Sanciones. Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, suspensión, cesantía o

exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

ARTICULO 5°. Finalización de las actuaciones. El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitaran hasta el dictado de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 6°. Régimen de declaraciones juradas. Las personas referidas en artículo 7° de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial dentro de los treinta días de tomar posesión del cargo.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTÍCULO 7° - Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El gobernador y vicegobernador de la Provincia;
- b) Los senadores y diputados provinciales;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Provincia;
- d) Los funcionarios del Ministerio Público Provincial;
- e) El Defensor del Pueblo de la Provincia y los adjuntos del mismo;
- f) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo;
- g) El Fiscal de Estado, el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas, el Contador General de la Provincia, el Tesorero General de la Provincia, el Escribano Mayor de Gobierno, el Director General de Escuelas y los Vocales del Consejo General de Educación y demás funcionarios que integren los órganos de control del sector público provincial;
- h) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- i) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de

director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública provincial, centralizada o descentralizada, en las entidades autárquicas, en las obras sociales administradas por el Estado provincial, en las empresas del Estado provincial, en las sociedades del Estado provincial y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado provincial en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

j) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

k) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director o Gerente;

l) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

m) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Provincia y sus Ministerios Públicos de la Provincia, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

n) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

ñ) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

ARTÍCULO 8°. Carácter de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas de bienes se presentarán en sobre cerrado y lacrado, debiéndose seguir el siguiente procedimiento:

a) La declaración jurada detallada tendrá carácter de secreta y solo

podrá ser abierta en los siguientes casos:

1 - Por solicitud escrita del declarante o de sus sucesores.

2 - Por decisión del juez competente.

3- Por requerimiento de la autoridad de aplicación.

b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información patrimonial requerida.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas sintéticas, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTICULO 9º. Remisión de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Autoridad de aplicación.

ARTICULO 10º. Incumplimiento de la presentación. Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

ARTÍCULO 11º- La persona que acceda a una declaración jurada de carácter público no podrá utilizarla para:

a) Cualquier propósito ilegal;

b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;

c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa conforme los montos que reglamente el Poder Ejecutivo, los que serán actualizados periódicamente. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Autoridad de aplicación creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

ARTICULO 12°. Antecedentes. Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTICULO 13°. Incompatibilidades y Conflicto de intereses. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado provincial, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado provincial en donde desempeñe sus funciones;
- c) Intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que el represente o patrocine, o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de

empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTICULO 14°. - Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo precedente regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTICULO 15°. Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, gratificaciones, donaciones u otras prestaciones, sean de cosas, servicios o bienes de significación o importancia, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

ARTICULO 16°. Prevención sumaria. A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Autoridad de aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

La investigación podrá promoverse por iniciativa de la autoridad de aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTICULO 17°. Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión respectiva deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

ARTICULO 18°. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

ARTICULO 19°. Autoridad de aplicación. Serán autoridad de aplicación la oficina anticorrupción y las comisiones de asuntos constitucionales de las cámaras legislativas.

ARTICULO 20°. Funciones. Las autoridades de aplicación tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo legal deberá remitirse para su estudio y sanción a la

Legislatura de la Provincia, debiendo ingresar a la cámara de diputados, la que de esta manera será cámara de origen del proyecto de reglamentación.

d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;

e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;

f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

g) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;

h) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;

i) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

j) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

k) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.-

KOCH

ZAVALLO

AUTOR

Fundamentos

El actual proyecto de ley es una replica del presentado por el ex diputado provincial, Jorge Pedro Busti, el 18 de noviembre de 2008, bajo el expediente N°16999, de esta Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos.

La consigna y razón política que promueve esta presentación, es la de continuar una labor legislativa al respecto, que el ex diputado Busti encabezó en su momento y que mantiene total vigencia en la memoria de este bloque de UNA-Frente Renovador.

Nos vemos en la obligación de replicar el proyecto, ya que entendemos que es de carácter trascendental que Entre Ríos cuente con una ley de estas características, atendiendo la esencia de la reforma de la Constitución Provincial celebrada en 2008. Su falta de aprobación luego de ocho años, se relaciona sorpresivamente con la también no aprobación de los organismos de control del Estado, vitales para la vida democrática de Entre Ríos.

En este plano, la presente ley viene a contemplar lo dispuesto en el nuevo artículo 37 de la Constitución Provincial, el cual impone a los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, de los municipios y de las comunas, el observar, en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública. La ética pública cual ha sido entendida por la reciente reforma constitucional esta insita al sistema republicano.

Debemos destacar que la Constitución Nacional prescribió al Congreso la sanción de una ley que regule la ética pública para el ejercicio de las funciones gubernamentales. De este modo la ley 25.188 vino a dar cumplimiento al mandato constitucional.

La ética puede tener, según el intérprete de que se trate, una infinidad de conceptos. No obstante entendida desde el pensamiento del ciudadano su significado no es otro que la idea dominante del correcto

comportamiento de los gobernantes, quienes solo deben preocuparse por lograr el bien común.

La ética pública dentro del sistema democrático y republicano de gobierno conlleva a que los funcionarios públicos estén obligados a servir a la comunidad, debiendo abstenerse de servirse del pueblo.

En virtud de las implicancias que posee la Ética Pública dentro del sistema de gobierno representativo, republicano y federal, las distintas provincias han ido receptando este valor, haciendo del mismo un norte infranqueable en el obrar de los gobernantes. Así, han ideado leyes provincias como Santiago del Estero, San Juan, La Rioja, entre otras.

El objeto de la ley –en lineamientos generales- es establecer una serie de deberes, prohibiciones e incompatibilidades tendientes a evitar privilegios de funcionarios, enriquecimiento ilícito, recepción de dádivas o regalos en su condición de funcionario, el obtener provechos indebidos por medio del cargo que se inviste, el realizar actividades que obstaculicen la función que le corresponde, entre otras.

En cuanto a los sujetos comprendidos, el proyecto pretende sentar un concepto amplio de los mismos al abarcar a todos los que desempeñen una función pública, entendiendo a ésta con una interpretación elástica que englobe la mayor cantidad de supuestos posibles.

Entre los deberes y pautas de comportamiento se encuentra el de cumplimiento de la Constitución Nacional y Provincial, y leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten. Es el primer deber que se establece, siguiendo con la descripción de los restantes. Pero nos detenemos en este toda vez que el mismo genera una amplitud de deberes y responsabilidades que pareciera ser que los restantes serían desprendimientos del mismo.

Siguiendo la idea se hace hincapié en la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas por la reciente reforma y en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad,

eficiencia y transparencia de los actos públicos.

Se impone de igual modo velar por el interés público por sobre el particular, de lo cual se desprende el deber de no recibir beneficios personales indebidos vinculados a la realización u omisión de un acto relacionado a las funciones que se desempeñan.

Como podemos observar en los deberes descriptos se trasluce la imparcialidad, el interés que no sea otro que el alcanzar el bien común, el debido uso de los bienes del Estado, y demás diligencias que debe tener el obligado en su actuar, todas ellas muñidas de un fin, el bien común.

En torno al cabal cumplimiento de la presente ley, nos referimos a las sanciones destacando que será el régimen de cada función la que establezca el procedimiento conducente a la debida sanción, la que en base a la gravedad dará lugar al apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, e incluso, a la inhabilitación temporal o absoluta para cualquier cargo público, electivo o no.

De igual modo nos pareció acertado que, en el supuesto de pretender el investigado sustraerse a la investigación del hecho por medio de la renuncia o para el caso del cese, no se detengan las actuaciones, tramitando las mismas hasta el dictado de la resolución definitiva.

Una cuestión no menor es la relativa al deber de presentar una declaración jurada patrimonial integral al asumir el cargo, debiendo actualizar la información anualmente y presentar la misma al cesar en el cargo.

En la nómina de los obligados se encuentran los que poseen una jerarquía de magnitud, como ser los representantes del poder ejecutivo, legislativo y judicial y todos aquellos que se encuentran en una función de relevancia a los efectos de cometer un actuar del que resulten beneficios indebidos.

Se establece el procedimiento necesario para la vista de las mismas, distinguiéndose entre la declaración jurada detallada y la

sintética.

También fue oportuno incluir en las declaraciones juradas de aquellos sujetos que accedan a la función pública por medio de sistemas que no impliquen el sufragio universal, la declaración de sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de posibilitar un control para el supuesto de hipotéticos conflictos.

Bajo el título Incompatibilidades y conflicto de intereses se prevén supuestos diversos, sin perjuicio de las propias de otros regímenes.

En cuanto a los obsequios, se prohíben algunos y se aceptan los que son de cortesía o costumbre diplomática, previendo un procedimiento para la aceptación de los mismos para su incorporación al Estado y consiguiente afectación a los fines de la salud, acción social y educación o cultura.

Se establece una prevención sumaria para los casos en que no se cumpla lo dispuesto en el presente proyecto de ley, que será objeto de posterior reglamentación.

El presente proyecto se determinan las autoridades de aplicación que actuarán en cumplimiento de lo previsto: la oficina anticorrupción y las comisiones de asuntos constitucionales de las cámaras legislativas.-

Daniel Koch

Gustavo M. Zavallo